EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Filtraciones de agua en vivienda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1878/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era el retraso del Ayuntamiento en adoptar una solución que evite las filtraciones de agua en la vivienda situada en XXX, causadas por la canalización indebida de las aguas pluviales.

El problema fue objeto de análisis en una resolución del Procurador del Común emitida el 21 de marzo de 2023, aceptada por esa Administración el 27 del mes de junio siguiente, en la cual se recomendó revisar la situación de XXX, así como realizar las obras de pavimentación y canalización de las aguas pluviales precisas para garantizar la adecuada prestación de esos servicios y evitar con ello la producción de daños a las edificaciones colindantes.

La persona reclamante se ha dirigido de nuevo a esta Defensoría para exponer que el Ayuntamiento no ha emprendido ninguna acción para solventar el problema y, por ello, las aguas procedentes de las calles de los alrededores de la vivienda, que están en pendiente, confluyen en la entrada del inmueble y continúan filtrándose al interior.

Iniciada la investigación oportuna, solicitamos información del Ayuntamiento sobre las medidas que hubiera adoptado desde el mes de junio de 2023 para subsanar esas deficiencias.

En atención a dicha petición, nos remitió un informe, en el que reiteraba que la obra de urbanización y canalización de pluviales quedaba supeditada a la existencia de crédito presupuestario para llevarla a cabo.

Continuaba manifestando que se había aprobado un Plan municipal de asfaltado y renovación de infraestructuras para paliar las deficiencias de las que adolece el municipio y que XXX se encuentra incluida en ese Plan, como prueba del compromiso con las funciones que el Ayuntamiento tiene encomendadas. Los trabajos del citado Plan y la asignación de recursos se han priorizado en función de su repercusión en el interés general del municipio frente a las reclamaciones individuales de personas particulares, aplicando los principios lógicos que deben regir el buen gobierno municipal.

El informe concluye reafirmando el compromiso del Ayuntamiento con la pavimentación de XXX, aunque afirma que la ejecución de la obra deberá ajustarse al cumplimiento progresivo del Plan municipal de asfaltado y renovación de infraestructuras, cuyas inversiones siempre están condicionadas, como es habitual en la Administración local, a la concesión de subvenciones y a la habilitación de crédito presupuestario para contratarlas.

Examinado el Plan cuya copia nos envía, resulta que la obra no está incluida entre las previstas para el año 2026 ni 2027, tampoco se prevé una anualidad concreta para acometerla.

Los presupuestos fácticos de los que partía la resolución de esta Defensoría fueron extraídos del informe municipal que nos envió, según el cual la localidad se encuentra situada en una ladera y, a medida que se realizaba la pavimentación de las calles aledañas a la vivienda citada, las aguas pluviales se fueron canalizado hacia la cacera de descarga que existía en la calle XXX, la cual fue soterrada sin variar su trazado, realizando varios imbornales para favorecer la evacuación de las aguas de escorrentía.

El mismo informe reflejaba que XXX estaba sin pavimentar, siendo visibles las acumulaciones de agua (charcos), lo cual hacía posible que el agua se filtrara al terreno colindante a la vivienda y de ahí pasara a esta.

Por el momento la persona afectada no ha presentado formalmente una reclamación de responsabilidad patrimonial, pero sí ha remitido varias comunicaciones por correo electrónico para alertar al Ayuntamiento del problema de filtraciones y pedir una solución.

Como indicamos entonces, y debemos reiterar ahora, si la pavimentación de la zona no se ha completado es obligación de la Administración hacerlo y evitar que la acción del agua de escorrentía cause perjuicios a las edificaciones colindantes, para lo que debe ser encauzada debidamente.

Según se expuso en nuestra resolución anterior, las autoridades locales tienen autonomía para determinar el orden de las intervenciones que sea preciso realizar en las vías públicas municipales, máxime cuando los recursos económicos son limitados, pero

también deben motivar suficientemente sus decisiones, sobre todo cuando puedan producirse perjuicios a los ciudadanos derivados de la falta de actuación municipal.

En este momento no existe una previsión para solventar la actual situación de XXX, la única motivación que se ha ofrecido para anteponer otras obras a la que se refiere este expediente es la satisfacción del interés general que debe prevalecer sobre los intereses particulares de los afectados por los daños.

Sin embargo, no podemos compartir ese criterio, pues el interés general no debe basarse en el sacrificio individual de una persona o grupo de personas, dado que este o estos no tienen un deber de soportar los daños derivados de la deficiente prestación del servicio, tratándose como es el caso de un servicio público de prestación obligatoria, como es el de pavimentación, recogida y canalización de las aguas pluviales.

En esta tesitura el Ayuntamiento pudiera verse obligado a compensar al afectado por las consecuencias dañosas derivadas de su inactividad, si es que finalmente la persona afectada interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial y concurren los demás requisitos legales para que pueda apreciarse el derecho a ser resarcido por los daños sufridos.

Por eso, consideramos razonable que se revise la situación de XXX procediendo a realizar cuanto antes las obras de pavimentación y canalización de las aguas pluviales encaminadas a garantizar la adecuada prestación de esos servicios públicos obligatorios y evitar con ello la producción de daños a las edificaciones colindantes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Considere el deber de ese Ayuntamiento de revisar la situación de XXX y proceder, a la mayor brevedad, a realizar las obras de pavimentación y canalización de las aguas pluviales precisas que garanticen la adecuada prestación de esos servicios públicos obligatorios y eviten la producción de daños a las edificaciones colindantes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I00000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).